



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, misma que fue previamente rechazada por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia – Amazonas.

Informo que, dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado de la parte actora, Dr. German Alonso Lozano Bonilla, identificado con c.c. 80.202.036, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, julio 28 de 2022.

JÉSSICA SALAZAR SUÀREZ
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00434-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda de pago por consignación, promovida por la sociedad **Alpha Capital SAS**, a través de apoderado judicial, a favor del señor **Arturo Garcés Hernández**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. La parte actora no abordó todos los requisitos exigidos para el pago por consignación contemplados en el artículo 1658 del Código Civil, en especial los que a continuación se indican:

“Artículo 1658. Requisitos del pago por consignación: La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

(...)

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

(...)

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.” (Negritas y subrayas del despacho)

Toda vez que en los “anexos” de la demanda, a pesar que se anuncia en el numeral 11 de dicho acápite, no se evidencia la oferta de pago clara, expresando



el valor a cancelar y dirigida al acreedor; adicionalmente, no obra documento que de prueba que el demandado conoce dicha oferta o que la misma no ha podido ser entregada por las razones que se expresan en el hecho 6° del libelo.

2. Deberá especificarse la fecha en la cual el señor Arturo Garcés Hernández cumplió con el pago total de la obligación adquirida mediante libranza N° 1061468, así mismo informará si el dinero que se pretende pagar por parte de la sociedad ejecutante, corresponde a valores descontados en una sola oportunidad o en varias cuotas, indicando la fecha de cada una.
3. Deberá aclarar las pretensiones primera y segunda, toda vez que las mismas no son propias de la naturaleza del proceso de pago por consignación.
4. A fin de cumplir con los presupuestos de la Ley 2213 de 2.022, se deberá indicar con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (*que se entiende prestado con la petición*) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado -corresponde al utilizado por este para ello,** allegando de ser posible las respectivas evidencias.
5. Adicionalmente, tendrá que acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, normativa que dispone que la conciliación es requisito de la demanda en los procesos declarativos.
6. Finalmente, en cumplimiento de la parte final del inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección física o correo electrónico aportado para efectos de notificación de la persona que se convoca.

En todo caso, deberá darse total claridad a los hechos y pretensiones del libelo, atendiendo lo dicho en precedencia, al tamiz del Art. 381 del C.G.P. y 1656 y ss. del Código Civil, integrando la demanda en un solo escrito.

Reconocer personería procesal al abogado German Alonso Lozano Bonilla, identificado con T.P. 157.013 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Juez

JSS

**Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8fc35fb7eb992c3ad9d79972acb039e1349b39738b03027219e9c592622924**

Documento generado en 28/07/2022 06:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**